

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



**Actuación a notificar:** RESOLUCION 0780 No. 0783 – 884 de fecha 22 de noviembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”.

**Persona a notificar:** JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.227.344 de Zarzal Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

### HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.227.344 de Zarzal Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la RESOLUCION 0780 No. 0783 – 884 de fecha 22 de noviembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”.

Que por no haber sido posible la notificación personal de la RESOLUCION 0780 No. 0783 – 884 de fecha 22 de noviembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”, debido a que el mencionado ya no reside en la dirección aportada en el presente proceso y se desconoce su dirección actual, en razón a lo anterior, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la RESOLUCION 0780 No. 0783 – 884 de fecha 22 de noviembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.



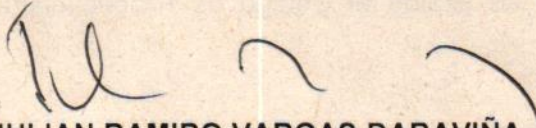
## NOTIFICACIÓN POR AVISO



FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veintidós (22) de noviembre de 2021, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día veintiséis (26) de noviembre de 2021 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo  
Reviso: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0783-039-002-050-2018





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 884 DE 2021

Página 1 de 15

22 NOV. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 884 DE 2021

Página 2 de 15

( 22 NOV. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

En oficio 0731 / DISPO4ESTP02- 29.01 dirigido el desde Zarzal Valle el 07 de Agosto de 2018, dirigido a la Directora Regional DAR BRUT y Radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano con No. 570332018, el patrullero CRISTIAN ANDRES MAHECHA CARDONA, informa:

....” *Teniendo en cuenta que el día de hoy 07 de agosto del presente año, momentos en que realizábamos patrullaje de control por la carrera 18 con calle 15 del Barrio El Placer de este municipio, observamos que sobre la vía se movilizaba un ciudadano en un vehículo tipo carretilla trasportando 100 varas de madera tipo caña brava, siendo identificados como JORGE ENRIQUE NAVIA SAOULLES, identificado con cédula de ciudadanía número 94.227.344 de Zarzal, nacido el 22 de Abril de 1964 en Buga, de 54 años de edad, residente en la calle 16 número 12-86 del barrio Las Mercedes de Zarzal, al momento de preguntarles si contaban con una permio o salvoconducto para trasportar dicho material (Caña Brava) otorgado por la autoridad ambiental competente manifestaron que no, que ese material, lo traían de una finca ubicada por el palmar de la vereda El Guayabal del municipio de Roldanillo.*

*Por tal motivo le solicito muy atentamente a bien autorizar a quién corresponda me sea suministrado un concepto técnico del material incautado (Caña Brava), con el fin de obtener información clara y presentar el caso ante la Fiscalía General de la Nación, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la Ley 599 de 2000 en su artículo 328 Illicito Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Ley 99 de 1993 –Decreto Ley 2811/74*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 884 DE 2021

Página 3 de 15

( 22 NOV. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*Código de los Recursos Naturales, lo dispuesto en la Resolución número 2064 de 2010, que en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, señala que las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir, evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. “*

Que se expide acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092178, de fecha 8 de agosto de 2018, elaborada por funcionario de la CVC DAR BRUT, en la cual se decomisan 100 unidades de Caña brava en un volumen aproximado de 1.0 m<sup>3</sup>

Conforme a la solicitud del policial, la Dirección Territorial DAR BRUT remite el 13 de Agosto de 2018 la patrullera Cristina Andrés Mahecha Cardona en Zarzal Valle, el respectivo Concepto Técnico emitido por el funcionario competente:

*“Grupo: Grupo Unidad de Manejo de Cuenca Los Micos, Las Cañas, Obando, La Paila.*

*Fecha de Elaboración: 8 de agosto de 2018.*

*Documentos soporte:*

1. Oficio remitido No. 0731/DISPO4-ESTPO2-29.01 de 07 de agosto de 2018, radicado con el número 570332018, dejando a disposición material forestal cañabrava (100) y solicitud de concepto de material forestal incautado de la Policía Nacional, de fecha 8 de agosto de 2018.

2. Acta única de control al tráfico ilegal de fauna silvestre 0092178, de agosto 8 de 2018.

*Fecha de recibo: 8 de Agosto de 2018.*

*Fuente de la información: Policía Nacional – municipio de Zarzal, Valle del Cauca.*

*Identificación del Usuario: Jorge Enrique Navia Sapulles, identificado con cédula de ciudadanía 94227344 de Zarzal Valle, nacido el 22/04/1964 en Buga de 54 años de edad, residente en la calle 16 No. 12-86 Barrio Las Mercedes, municipio de Zarzal.*

*Objetivo: Concepto técnico para ser anexado al proceso judicial por transporte de caña brava sin portar el salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental de la caña brava movilizadas de la finca ubicada por El Palmar de la vereda El Guayabal del municipio de Roldanillo al municipio de Zarzal.*

*Localización: Municipio de Zarzal.*

*Antecedente(s): No hay antecedentes.*

*Descripción de la situación: El día 8 de agosto de 2018, se recibió en las instalaciones de la CVC - DAR BRUT, los documentos antes mencionados por parte de la Policía Nacional, donde se informa sobre la incautación de 100 unidades de cañabrava material vegetal movilizadas de la finca ubicada por El Palmar de la vereda El Guayabal del municipio de Roldanillo hasta el municipio de Zarzal, porque no contaban con el salvoconducto de*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 884 DE 2021

Página 4 de 15

( 22 NOV. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*movilización. Descripción de los hechos por parte de la Policía Nacional del municipio de Zarzal.*

*“Teniendo en cuenta que el día de hoy 07 de agosto del presente año, momentos en que realizábamos patrullaje de control por la carrera 18 con calle 5 del barrio El Placer de este municipio, observarnos que sobre la vía se movilizaba un ciudadano en un vehículo tipo carretilla transportando 100 varas de madera tipo cañabrava, siendo identificados como JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, identificado con cedula de ciudadanía número 94227344 de Zarzal, nacido el 22 de abril de 1964 en Buga, 54 años de edad, residente en la calle 16 N° 12-86 del Barrio Las Mercedes del municipio de Zarzal, al momento de preguntarle si contaba con un permiso o salvoconducto para el transporte de dicho material “cañabrava” otorgado por la Autoridad Ambiental competente, manifestaron que no y que esta material lo traían de una finca ubicada por el Palmar de la vereda Guayabal del municipio de Roldanillo.*

*Por tal motivo le solicito muy atentamente tenga a bien autorizar a quien corresponda me sea suministrado un concepto técnico del material incautado “cañabrava”, con el fin de obtener información clara y presentar el caso a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la ley 599 del 2000, en su artículo 328 ilícito aprovechamiento de los recursos naturales, Ley 99 del 1993 – Decreto Ley 2811/74 Código de los recursos Naturales, lo dispuesto en la resolución número 2064 del 2010, Que en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, señala que las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

*Objeciones: No aplica.*

*Normatividad:*

*• Ley 1453 de 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”, dispone en el ARTICULO 29. El artículo 328 del Código Penal quedara así: Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 884 DE 2021

Página 5 de 15

22 NOV. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

- Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.
- Resolución 0438 de Mayo 23 de 200, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”, artículo primero y segundo.
- Acuerdo 018 de junio 16 de 1998, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, “Por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC, artículo 82, 85.
- Ley 1333 de 2009. Proceso sancionatorio ambiental.

**Conclusiones:**

- La especie (cañabrava), pertenece a la Biodiversidad Colombiana, el aprovechamiento del material forestal se realizó de forma lícita y no se presenta el salvoconducto de movilización, el transportador no solicitó a la CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, el salvoconducto de movilización para transportar las cañabravas de Roldanillo hasta el municipio de Zarzal documento válido únicamente que expide La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- Esta especie no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca, la extracción de esta especie se realizó de forma ilegal, NO se presentó el salvoconducto de movilización de la cañabrava al movilizarse por carretera.
- El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

Objeciones: No aplica.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones: Proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 1453 de 2011 y la ley 1333 de 2009 vinculando al Señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPULLES del municipio de Zarzal;..... Hasta acá el informe del Profesional DAR BRUT”

Se apertura del expediente 0783-039-002-050-2018, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la imposición de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783-884 DE 2021

Página 6 de 15

( 22 NOV. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que mediante acto administrativo, Resolución 0780 N° 816 de fecha 26 de Octubre de 2018, la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, “Por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” en contra del señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPULLES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.227.344 de Zarzal Valle, por movilización de productos forestales en una cantidad de Cien (100) unidades de Caña Brava (Arundo Donax) de un volumen aproximado de 1.0 m<sup>3</sup> sin contar con los permisos expedidos por la autoridad ambiental, notificado por aviso el día 6 de Mayo de 2021, el señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPULLES, dentro del término concedido no presento escritos descargos.

Que mediante solicitud información policía nacional SPOA: 768346000187201800755 – OT: 24624, el servidor de policía judicial Mario A. Benavidez T. – Técnico Investigador, solicita información de la existencia o no del daño ecológico conforme a la incautación de Cien (Caña Bravas).

Que en fecha 20 de diciembre de 2018, se da respuesta a solicitud 956722019 - SPOA: 768346000187201800755 – OT: 24624, anexando copia del concepto técnico de fecha 8 de agosto de 2018, expedido por el coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, el cual fue entregado mediante oficio No. 0783-570332018 de fecha 13 de agosto de 2018.

En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el 7 de septiembre de 2021 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, correr traslado por el termino de 10 días al presunto infractor para efectos de presentar los alegatos de conclusión.

Que el señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.227.344 de Zarzal Valle, una vez notificado del auto que corre traslado para alegar, no presentó alegatos de conclusión.

Vencido el término de presentación de alegatos de conclusión es procedente continuar con la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 20 de octubre de 2021, se expidió por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas; Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio e Ingeniero Ambiental - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 884 DE 2021

( 22 NOV. 2021 )

Página 7 de 15

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

**“CARGOS FORMULADOS:**

*CARGO UNO: Aprovechamiento de Material Forestal de (100) Caña Bravas en un volumen aproximado de (1.0 m3) Metro Cubico sin los Permisos expedidos por la Autoridad Ambiental.*

*CARGO DOS: Movilización forestal de (100) unidades de Caña Brava en un volumen aproximado de (1.0 m3) Metro Cubico sin los salvoconductos expedidos por la Autoridad Ambiental.*

*Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:*

- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III: Artículos 223 y 224.*
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): “Artículo 2.2.1.1.7.1.*
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca): Artículo 23, Artículo 82, Artículo 93.*

**VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

*En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó el aprovechamiento y la movilización de material forestal por no contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental, tales como el informe policial de trafico de fauna y flora silvestre No. 0731 / DISPO4 – ESTPO2 – 29.01 elaborado el 7 de Agosto de 2018 y radicado \*570332018\* de fecha 8 de Agosto del 2018, Concepto técnico referente a delito ambiental referente a movilización de caña brava sin portar salvoconducto de movilización de 8 de agosto de 2018, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0092178 de 8 de agosto de 2018 y el acto de legalización de la medida preventiva de decomiso preventivo mediante Resolución 0780 No 816 de 26 de octubre de 2018.*

*En cuanto a los Descargos el señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.227.344 de Zarzal Valle, no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado.*

*El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 884 DE 2021

Página 8 de 15

( 22 NOV. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado al señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.227.344 de Zarzal Valle.*

*Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.*

**DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

*En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

*En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).*

*Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.*

*El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 884 DE 2021

Página 9 de 15

( 22 NOV. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

*Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:*

*Artículo 51. El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

*Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

*Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.*

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

*Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.*

*“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área; especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 884 DE 2021

Página 10 de 15

( 22 NOV 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997”.*

*Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:*

*“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.*

*Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.*

*Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- i) Movilización de especies vedadas.*
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)”.*

*Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):*

*“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 884 DE 2021

Página 11 de 15

22 NOV. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

“Artículo 2.2.1.1.13.1 salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art.74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso al país, hasta su destino final”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede concluir que el señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal ni salvoconducto de movilización de especies silvestres, sin embargo, realizó el aprovechamiento y movilización de productos forestales en una cantidad de Cien (100) unidades de Cañabrava en un volumen aproximado de 1.0 m<sup>3</sup>.

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa en solicitud de la policía nacional donde se solicita el concepto técnico, anexando el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre N° 0092178 en la cual se registra la incautación de Cien (100) unidades de Cañabrava, que fueron dejados a disposición de la CVC. Que el 8 de agosto de 2018 se elaboró concepto técnico referente a “DELITO AMBIENTAL REFERENTE A MOVILIZACION DE CAÑA BRAVA SIN APORTAR SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACION”, por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre el aprovechamiento y movilización del material vegetal debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Es importante dejar constancia que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas en legal forma. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritos en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado. Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 884 DE 2021

Página 12 de 15

( 22 NOV. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. Lo anterior se efectuó mediante la resolución 0780 N° 816 de fecha 26 de Octubre de 2018 de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC.*

*En conclusión, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.*

*Al no presentar descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, pierde esta oportunidad que le concede la norma, pues está aceptando tácitamente su responsabilidad, por lo tanto no hay causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo no se consideró necesario decretar y practicar pruebas diferentes a las documentales que dieron origen al presente proceso, lo que conlleva a establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del Infractor.*

*No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.*

*Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.*

*Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.*

*Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.227.344 de Zarzal Valle, al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 884 DE 2021

Página 13 de 15

( 22 NOV. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

*El efecto en el área donde se pudo llegar a ocasionar la infracción cometida es la pérdida de la cobertura vegetal, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal, además, la depreciación de la función protectora de la orilla de los cauces, la estabilidad de suelos y taludes, y el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos y reptiles propios del ecosistema, consecuencia del corte de las Cien (100) unidades de la especie Caña Brava (*Gynerium sagittatum*) que suman un volumen de 1.0 metros cúbico, en el municipio de Zarzal Valle del Cauca. Sin embargo, dichos efectos son reversibles permitiendo su recuperación a través del tiempo.*

*Sumado a esto, no portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, da como resultado el efecto ambiental de movilización ilegal de material forestal.*

**CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

*No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y atenuantes para la situación presentada en este expediente, teniendo en cuenta que se hizo la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales, donde se comprobó que el infractor no aparece con sanciones.*

**CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** No aplica.

**CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):**

*No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.*

**SANCIÓN A IMPONER:**

*Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal ni salvoconducto de movilización de especies silvestres expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, el señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES realizó el aprovechamiento y movilización del producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.*

*Que se debe imponer como sanción la estipulada en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009 consistente en el decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en Cien (100) unidades de la especie Caña Brava (*Gynerium sagittatum*) que suman un volumen de 1.0 metros cúbicos, decomisados preventivamente a el señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, identificado con la cedula de ciudadanía No.*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 884 DE 2021

Página 14 de 15

( 22 NOV. 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

94.227.344 de Zarzal Valle; y que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material decomisado dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1333 de 2009.

Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece que:

**ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley.

Así las cosas, en razón a que la especie de Caña Brava (*Gynerium sagittatum*) no se considera una especie forestal maderable, no está sujeta a la aplicación de la Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable.

MULTA No aplica.”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.227.344 de Zarzal Valle, mediante Resolución 0780 No. 816 de fecha 26 de octubre de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR responsable al señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.227.344 de Zarzal Valle, de los cargos imputados mediante Resolución 0780 No. 816 de fecha 26 de octubre de 2018.

**ARTICULO TERCERO:** ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal decomisado preventivamente al señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.227.344 de Zarzal Valle, consistente en cien (100) unidades de la especie Caña Brava (*Gynerium sagittatum*) que suman un volumen de 1.0 metros cúbicos.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 884 DE 2021

Página 15 de 15

22 NOV 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

**PARÁGRAFO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.227.344 de Zarzal Valle, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 2080 de 2021 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

**ARTICULO OCTAVO:** En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar al señor JORGE ENRIQUE NAVIA SAPUYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.227.344 de Zarzal Valle, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en La Unión, a los 22 NOV. 2021

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo  
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.  
Revisión Técnica. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el Expediente No. 0783-039-002-050-2018



